



**RESOLUCION No. CSJATR19-475**  
**28 de mayo de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00319-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor GUILLERMO A. NORIEGA VARGAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.270.203 de Calamar solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00018 contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00319-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor GUILLERMO A. NORIEGA VARGAS consiste en los siguientes hechos:

*"Guillermo A. Noriega Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.270.203 expedida en Calamar Bolívar, obrando como agente oficioso de mi señora madre Valentina Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 73.270.203 expedida en Calamar Bolívar, quien es parte ACCIONANTE dentro del proceso en comento, mediante el presente oficio acudo a su despacho con la finalidad para promover se adelante VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en contra del JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, debido a que está incumpliendo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con la Sentencia C - 367 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, que establece que el término para que el Juez falle un Incidente de Desacato es el mismo tiempo para que falle una Acción de Tutela, es decir no superior a 10 días e incurriendo en una demora injusticia para ejecutar el fallo proferido el día 17 de enero del 2019; dicha omisión está tipificada en el artículo 25 del código penal establece:*

*"ACCIÓN Y OMISIÓN. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal."*

*A sí mismo el artículo 53 del Decreto 2591 establece una sanción al señor juez que incumpla sus funciones:*

*"El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. "*

*Es importante resaltar que soy paciente diagnosticado con DIABETES, HIPERTENSIÓN, OSTEOPOROSIS, HIPOTIROIDISMO, DEFICIENCIA DE VITAMINA D Y BRADICARDIA D; tengo fallo de Tutela a favor desde el 30 de septiembre del 2016, para que la EPS MUTUAL SER cumpla con su obligación y me suministre los servicios*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*de salud que requiero como consulta de endocrinología para que ordene el tratamiento con vitamina D, dejado de toma hace seis (6) meses y respete el fallo y lo cumpla. Sin embargo ante el incumplimiento acudí nuevamente ante el JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, esta vez con un Incidente de Desacato, para que se me respete mi derecho a la salud y a la vida.*

*Solicito al Consejo Superior de la Judicatura hacer seguimiento y vigilancia del proceso DE ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-00018 que el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a la fecha no ejecutado su fallo de desacato, para que se tomen las medidas y sanciones pertinentes y se materialice a la brevedad posible; toda vez, que este es un poder que le otorga el código general del proceso en su artículo 44 en su numerales*

*2y 3*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

99

Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), con oficio del 17 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 17 de mayo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 23 de mayo de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 407 del 24 de mayo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), respecto del proceso de radicación No. 2016-00018. Dicho auto fue notificado el 27 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2016-00018.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 27 de mayo de 2019 la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4308, pronunciándose en los siguientes términos:

*“JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en mi condición de Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en atención a su requerimiento CSJATAVJ 19-706, de fecha 17 de Mayo de 2019 por el cual se dio Apertura a la vigilancia Administrativa, ordena a esta funcionario judicial rendir informe por escrito, acerca de los hechos descritos por el señor GUILLERMO A. NORIEGA VARGAS. Con todo respeto manifiesto a usted que rindo el informe requerido en los siguientes términos.*

*Fundamento mi pronunciamiento en los siguientes aspectos:*

*Con ocasión a Acción de Tutela instaurada por la Señora VALENTINA VARGAS MELGAREJO contra MUTUAL SER E.P.S., este despacho judicial profirió sentencia el día 16 de febrero de dos mil dieciséis (2016)., resolviendo d su vez: "PRIMERO: Conceder la protección a los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y protección a las personas de tercera edad invocados en la*



presente acción de tutela por de la señora VALENTINA VARGAS MELGAREJO, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de tal protección, a la accionada MUTUAL SER EPS S por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice los trámites administrativos correspondientes para la afiliación de la señora VALENTINA VARGAS MELGAREJO y a su vez preste tratamiento requerido, si aun no ha hecho, con la finalidad de garantizar la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ordenados o demás que requiera a futuro. ..."

Mediante memorial de fecha 24 de Julio de 2017, la señora VALENTINA VARGAS MELGAREJO promueve incidente de Desacato.

Por Auto de fecha 25 de julio de 2017 se resolvió: "PRIMERO: Antes de proceder a admitir el presente incidente de desacato este Despacho Judicial considera pertinente oficiar a la parte tutelada a fin de que informe, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de febrero..."; cumplido lo anterior con oficios No. 573-574.

Mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2017 la entidad accionada manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2016.

En auto de fecha 06 de agosto de 2017 el juzgado resolvió: PRIMERO. No sancionara MUTUAL SER E.P.S. SEGUNDO. Prevenir a MUTUAL SER E.P.S., para que en un futuro de cumplimiento dentro de los términos que establece la ley, a las solicitudes presentada por los usuarios e igualmente se sirva contestar los requerimientos hechos por el despacho... Cumplido lo anterior con oficios N°. 607 y 608.

Mediante memorial de fecha 17 de enero de 2018 la señora VARGAS MELGAREJO a través de agente oficioso manifiesta que la entidad accionada MUTUAL SER se encuentra en desacato.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 el juzgado de resolvió: PRIMERO: Requerr al Gerente General o Representante Legal de MUTUAL SER EPS- S señor GALO DE JESUS VIANA MUNOZ para que informe a este despacho porque no ha dado continuidad al cumplimiento del fallo proferido por el juzgado... Cumplido con oficios N° 2016-00018.

La entidad accionada se pronunció en escrito de fecha 26 de enero de 2018 manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela de 16 de febrero de 2016.

Como consecuencia de la anterior y luego de hacer una valoración de las pruebas anexadas por la entidad accionada en auto de fecha 05 de febrero de 2018 se resolvió: PRIMERO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato por lo manifiesta en la parte motiva.

En memorial de fecha 03 de abril de 2018 la señora VARGAS MELGAREJO a través de agente oficioso solicita medida especial.

Por auto de fecha 26 de abril de 2018, este despacho judicial resolvió: PRIMERO: Abrir nuevamente el presente incidente de desacato teniendo en cuenta que la accionada MUTUAL SER E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2016... Cumplido lo anterior con oficios N°. 289-290.

La señora VARGAS MELGAREJO en memorial de fecha 09 de mayo de 2018 solicitó abrir el incidente de desacato a prueba y fijar audiencia.

*La entidad accionada mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2018 manifestó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela.*

*En auto de fecha 22 de mayo de 2018 este despacho judicial resolvió: PRIMERO: Se hace necesario requerir a la Sra. VALENTINA VARGAS MELGAREJO, para que aporte certificado de existencia y representación de la accionada en original en donde diga quién es el representante legal de dicha entidad.*

*En fecha 01 de junio de 2018 la entidad accionada presento escrito ampliando la contestación de incidente de desacato y manifestando el cumplimiento del fallo de tutela.*

*Por auto de fecha 12 de junio de 2018 se resolvió: PRIMERO: Se hace necesario requerir a la accionada a través del Dr. GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ , quien actúa como representante Legal, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe a este despacho lo relacionado al cambio de EPS de la accionante a SALUDVIDA E.P.S. y en caso que este haya dado quien presentó la solicitud, sin que medie dilación alguna, lo anterior con el fin de continuar con el tramite incidental.*

*En escrito de fecha 27 de junio de 2018 la señora VARGAS MELGAREJO poniendo en conocimiento al despacho del estado actual de afiliación de la misma en SALUD VIDA E.P.S.*

*En auto de fecha 16 de junio de 2018 este despacho judicial resolvió: PRIMERO: Se hace necesario requerir POR SEGUNDA VEZ Y ULTIMA VEZ, SO PENA DE SANCION al Dr. GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ, quien actúa como representante legal, con el fin que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe a este despacho lo relacionado al cambio de E.P.S. de la accionante, lo anterior con el fin de continuar con el tramite incidental...*

*Mediante memorial de fecha 25 de julio de 2018 la entidad accionada manifiesta nuevamente haberle dado cumplimiento al fallo de tutela.*

*En auto de fecha 22 de agosto de 2018 este Juzgado se pronunció resolviendo: PRIMERO: Se hace necesario requerir a la Sra. VALENTINA VARGAS MELGAREJO para que indique a este despacho si lo manifestado por la accionada en escrito de fecha 25 de julio de 2018 donde señalaron la afiliación del accionante, lo anterior para definir si se continua con el trámite correspondiente o en caso que haya habido cumplimiento se pueda ordenar el archivo del presente desacato.*

*Mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2018 la señora VARGAS MELGAREJO solicita se continúe el trámite de la ejecución del presente desacato y se proceda a ordenar el respectivo arresto y demás medidas.*

*En providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2018 este despacho resolvió: PRIMERO: Tener por descatada la orden impartida... SEGUNDO: Sancionar a MUTUAL SER E.P.S., a través del funcionario responsable... TERCERO: Consúltese esta providencia con el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, remítase el expediente para lo pertinente.*

*Por oficio de fecha diciembre 12 de 2018 se da cumplimiento al auto anterior, correspondiéndole por reparto el trámite de consulta del presente desacato al Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual mediante providencia de fecha 17 de enero de 2019 Resolvió: Confírmese en su totalidad la providencia objeto de consulta, por las consideraciones anotadas en precedencia..*

*En consecuencia de lo anterior mediante auto de fecha 25 de enero de 2019 esta dependencia judicial resolvió: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO en su decisión de fecha Enero 17 de 2019, que resolvió confirmar en todas sus partes el proveído de este despacho de fecha 06 de diciembre del 2018, declarando probado el desacato a los derechos constitucionales fundamentales a la, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL SALUD Y PROTECCION A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, amparados mediante fallo de septiembre 30 de 2016, y sancionado con arresto de cinco (5) días y multa de diez salarios mínimos legales mensuales de multa, al responsable en asuntos judiciales GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ.*

*Mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2019 el agente oficioso de la accionante Sra. VARGAS MELGAREJO solicito la ejecución de las sanciones y arresto contra el representante legal de la entidad accionada.*

*Consecuencia de lo anterior este despacho judicial, dio trámite a la solicitud de la incidentalista a través de la secretaria de este despacho judicial con la expedición del oficio No. 0379 de fecha 06 de marzo de 2019, el cual fue dirigido al COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL - SIJIN comunicándole a este la orden de arresto contra el representante legal de MUTUAL SER E.P.S. señor GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ identificado con la C.C. No. 18.935.330.*

*Por lo anterior considera este despacho judicial que no existe ni ha existido en las actuaciones realizadas ninguna omisión por parte de la señora Juez, toda vez que desde la solicitud del incidente de desacato se ha dado respuesta o actuaciones en la mayor brevedad posible.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del fallo de desacato

En relación a las pruebas aportadas por el funcionario judicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Incidente de Desacato que hoy nos ocupa contenido de 2 cuadernos el cuaderno incidental de 206 folios y el cuaderno de consulta con un total de 21 folios escritos.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

*ald*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00018?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 2018-00018.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de accionante dentro del incidente de desacato adelantada en el Despacho requerido. Sostiene que ha existido demora injustificada para ejecutar el fallo del 17 de enero de 2019.

Explica que ha sido diagnosticada con diabetes y otros padecimientos e informa que tiene un fallo a su favor desde el 30 de septiembre de 2016, indica desde hace 6 meses no le han suministrado los servicios ordenados razón por la cual tuvo que presentar incidente de desacato.

Que la funcionaria judicial se mantuvo silente, y en razón a ello se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial. Seguidamente, en su informe de descargos explica la decisión adoptada en el fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2016. Indica que respecto al primer incidente de desacato presentado el 24 de julio de 2017 y la decisión adoptada en aquel.

Refiere además, las solicitudes realizadas a través de agente oficioso del 17 de enero de 2018 y 03 de abril de 2018. Explica que con providencia del 06 de diciembre de 2018 el Despacho resolvió sancionar a Mutual SER, decisión que fue confirmada en consulta y con auto del 25 de enero de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, señala que con memorial del 07 de febrero de 2019 el agente de oficioso de la accionante solicitó la ejecución de las sanciones, y precisa que el Despacho dio trámite a la solicitud con oficio del 06 de marzo de los corrientes dirigido a la Comandancia de la Policía. Señala que no existe ni ha existido en las actuaciones realizadas omisión por parte de la Juez y explica que a la solicitud del incidente se le ha dado respuesta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que la funcionaria judicial no habría incurrido en mora judicial injustificada en el proferir la decisión dentro del incidente de desacato,

no obstante, observa esta Sala que frente a la ejecución o materialización de la decisión la Secretaria de esa sede judicial no ha sido diligente en comunicar la decisión.

Ciertamente, puesto que el proveído del 25 de enero de 2019 solo fue notificado por estado del 01 de febrero de 2019, y adicional a ello, y pese a que agente oficioso de la accionante presentó memorial el 07 de febrero de 2019 solicitando la ejecución de las sanciones a la accionada, la Secretaria con Oficio del 06 de marzo de 2019 comunicó a la Comandancia de la Policía la decisión del 25 de enero de 2019, olvidándose la Secretaria que la comunicación de la decisión es imprescindible para la materialización de las órdenes judiciales, y más, aún, si se trata de un incidente de desacato.

Llama la atención, además, que pese a este retraso y la manifestación de la quejosa del incumplimiento del fallo a la fecha de presentación de la vigilancia, la funcionaria no haya desplegado ningún tipo de gestión o actuación para garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades que Juez de tutela debe procurar la efectividad de las decisiones judicial que profieren. Conforme con lo dicho, se tiene que la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la de interponer un incidente de desacato, en el artículo 52 de la misma normatividad. Las diferencias entre una y otra figura fueron expuestas por esta Corporación en los siguientes términos:

*“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.*

*Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.*

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

ii) *La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del [D]ecreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*

v) *puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.*

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

*“(vii) [E]l objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.*

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que “[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”

En este sentido, esta Sala advirtió que existe mérito para imponer correctivos a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por la mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato de radicación N°. 2018-00018. No obstante, como quiera que la funcionaria judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, como quiera que la funcionaria no efectuó ninguna gestión, se le requiere a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) para que haga uso de los poderes dispositivos conferidos como Juez Constitucional y procure el cumplimiento de la orden judicial encaminada a garantizar el fallo de tutela amparado por su sede judicial. Para ello, se le solicita remitir copia de las diligencias que se adelanten con dicho fin.

Finalmente, esta Sala dispondrá remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador de la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), para lo de su competencia

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide abstenerse de imponer los correctivos o anotaciones la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), toda vez que el funcionario judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

*al d*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) para que haga uso de los poderes dispositivos conferidos como Juez Constitucional y procure el cumplimiento de la orden judicial encaminada a garantizar el fallo de tutela amparado por su sede judicial. Para ello, se le solicita remitir copia de las diligencias que se adelanten con dicho fin.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador de la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM

